INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.**°11001-31-05-002-**2017**-00-**464**-00, informando que la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.** aporta notificación del llamamiento en garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** realizada el 9 de junio de 2021. Asimismo, mediante memorial del 8 de abril de 2022 solicita el emplazamiento de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial, encuentra el Despacho que, mediante auto del 28 de mayo de 2021, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, ordenando su notificación conforme a lo previsto en el Art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 vigente a la data; notificación que fue surtida por el demandado el 9 de junio de 2021. Asimismo, el 8 de abril de 2022 solicita el emplazamiento de **SEGUROS DEL ESTADO.**

Ahora bien, para que sea válida la diligencia de notificación personal a través de correo electrónico según lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, reproducido en los mismos términos en la Ley 2213 de 2022, debe darse estricto cumplimiento a los siguientes aspectos:

1) Se debe enviar la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
2) El interesado debe informar la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

3) Se debe informar al notificado que: “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione o acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.
4) En virtud de ello, debe obrar en el expediente constancia de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. Para dicho fin, se puede implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibido. Cumplido lo anterior, se entenderá que la notificación se ajusta a derecho.

Una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que si bien, fue acreditado el envío de la comunicación obrante en el ítem 04 del expediente digital a la dirección de correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, también lo es que, no se observa constancia de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, simplemente se puede establecer que fue enviado el 09 de junio de 2021.

Para tal efecto, se ha de tener en cuenta la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 que:

> “*En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (…) En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa1. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución*
>
> *(…) El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (…) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el*

correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"

Al respecto, nuestro órgano de cierre en providencias recientes como la STL10796 de 2022, reiterando lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la misma corporación en sentencia STC10417 de 2021, precisó que el "acuse de recibo" no constituye el único medio probatorio conducente para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, sino que puede acreditarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, como ocurre en casos cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno, entre otros.

En consecuencia, que, al no existir constancia de acuse de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, u otro medio de prueba pertinente que lleven a inferir a este Despacho que la notificación de la demanda fue recibida por el demandado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se hace necesario **REQUERIR** al demandado para que acredite que el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se le notifico en debida forma la demanda y el auto admisorio, allegando para tal fin la constancia de recibido del correo electrónico o mensaje de datos o en su defecto debe probar por cualquier medio pertinente para tal fin. Razón por la cual, no se accederá a la solicitud de emplazamiento efectuada.

De otro lado, observa el Despacho que dentro de la contestación a la demanda la encartada propone como excepción previa la *"FALTA INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO – solicitando la*

integración del litisconsorcio necesario con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASOCIACIÓN TECNICOS AUTOMOTRICES", de igual manera en los hechos de la demanda se indica que el demandante suscribió contrato con la aludida entidad.

Por lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T. – S.S., establece que:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...*
>
> *...Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposiciones del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos."*

Así las cosas, se hace necesario decretar la vinculación de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASOCIACIÓN TÉCNICOS AUTOMOTRICES,** como litisconsorcio necesario, razón por la cual se ordenará al demandante, que la notifique de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, para que se sirvan presentar la contestación de la demanda dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandado para que acredite que el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se le notifico en debida forma la demanda y el auto admisorio. Allegando la constancia de recibido del correo electrónico o mensaje de datos o en su defecto debe probar por cualquier medio pertinente que efectivamente el documento fue recibido en los términos dispuesto por la Ley.

SEGUNDO: VINCULAR a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASOCIACIÓN TECNICOS AUTOMOTRICES,** como litisconsorcio necesario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASOCIACIÓN TECNICOS AUTOMOTRICES,** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, para que se sirvan presentar la contestación de la demanda dentro del presente proceso. La anterior notificación a cargo del demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d227e20a48043c4d06b22543ba51e3080098cd4848693e4b1abf005194355ae4**
Documento generado en 13/10/2022 07:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario **n.**°110013105002-**2019**00**886**00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, interpuso incidente de nulidad de lo actuado en la audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el incidente de nulidad presentado el 30 de septiembre, por la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** contra las actuaciones de la audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2022, invocando las causales 5 y 6 del artículo 133 del CGP y así como por violación al debido proceso.

> El artículo 134 del C.G.P dispone*: "(…) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (…)*"

Conforme a lo anterior, córrasele traslado a las partes, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO del incidente de nulidad presentado por la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** córrasele traslado a las partes, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7dd6c02a0d4bd23baa6e2e528704f422309a8fcbea09c426683eb86d63ea0f**
Documento generado en 13/10/2022 01:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.°**11001-31-05-002-**2020**-00-**040**-00, informando que la demandada **CRÉDITOS Y COBRANZAS NACIONALES TRADICIONAL LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN.** dio contestación a la demanda el 28 de abril de 2022; la demandada **SONALCO LTDA.** allego contestación el 27 de abril de 2022; el 7 de mayo de 2022 la **PROCURADURÍA 16 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL** aporta pronunciamiento; asimismo obra memorial del demandante de impulso procesal del 9 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Acorde con el informe secretarial, y como quiera que por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: https://sirna.ramajudicial.gov.co, evidenciando que los abogados acreditan tal condición, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE,** identificado con C.C. No. 1.018.476.341 y TP 316.651 del C.S.J., como apoderado del demandado **SONALCO LTDA.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **ALEJANDRA KATERINE TIQUE LÓPEZ,** identificada con C.C. No. 1.075.255.323 y TP 258.516 del C.S.J., como apoderado del demandado **CRÉDITOS Y COBRANZAS NACIONALES TRADICIONAL LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Una vez revisadas las presentes diligencias no se evidencia constancia de las notificaciones efectuadas por el demandante a las demandadas **SONALCO LTDA** y **CRÉDITOS Y COBRANZAS NACIONALES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN;** no obstante, las demandadas dieron contestación a la

demanda mediante escrito del 27 de abril y 28 de abril de 2022 respectivamente, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P. sin embargo la demandada **SONALCO LTDA.** manifiesta haber recibido el link el día 7 de abril de 2022.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación allegada por **SONALCO LTDA.**, se advierte que la misma no puede ser admitida, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. así:

1. El numeral 1° no indica la dirección del demandado y su apoderado.
2. El numeral 2° por cuanto no hay un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones.
3. El numeral 4° por cuanto no relaciona los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
4. El numera 4° del parágrafo 1° al no aportar el certificado de cámara de comercio de la entidad demandada.

Frente a la contestación de la demanda de **CRÉDITOS Y COBRANZAS NACIONALES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** una vez realizo el respectivo estudio, se advierte que la misma no puede ser admitida, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. así:

1. El numeral 1° no indica la dirección del demandado y su apoderado.
2. El numeral 2° por cuanto no hay un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones.
3. El numeral 4° por cuanto no relaciona los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
4. El numera 4° del parágrafo 1° al no aportar el certificado de cámara de comercio de la entidad demandada.

De conformidad con lo anterior, se les concede a las demandadas el término de cinco (5) días, para que, subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. Parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, atendiendo al escrito de pronunciamiento radicado por la **PROCURADURÍA 16 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL,** se ordenará incorporar al expediente la documental allegada y visible en el ítem 24 del expediente digital.
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE,** identificado con C.C. No. 1.018.476.341 y TP 316.651 del C.S.J., como apoderado del demandado **SONALCO LTDA.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ALEJANDRA KATERINE TIQUE LOPEZ,** identificada con C.C. No. 1.075.255.323 y TP 258.516 del C.S.J., como apoderado del demandado **CRÉDITOS Y COBRANZAS NACIONALES TRADICIONAL LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: INADMITIR las contestaciones a la demanda por parte de las demandadas **SONALCO LTDA.** y **CRÉDITOS Y COBRANZAS NACIONALES TRADICIONAL LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN,** para que, en el término de cinco (5) subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. Parágrafo 3 del Art. 31 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: INCORPÓRESE al expediente el escrito de pronunciamiento radicado por la **PROCURADURÍA 16 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da351745441ef0c3ebe91d377dfb0667c134978a6f8b3bf580ade7013a538c1**

Documento generado en 13/10/2022 07:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.**°11001-31-05-002-**2020**-00-**450**-00, informando que las demandadas **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.** y **CODENSA S.A. - E.S.P.** presentaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial, y como quiera que por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: https://sirna.ramajudicial.gov.co, evidenciando que el abogado acredita tal condición, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **MAURICIO AGUDELO SALAZAR,** identificado con la C.C. No. 10.280.586 y T.P. 63.668 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a la sociedad **ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.,** identificada con el NIT. 900.949.400-1, representada legalmente por **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, como apoderado principal de la demandada **CODENSA S.A. - E.S.P.,** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido; así mismo, reconocer personería adjetiva a la doctora **MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA,** identificado(a) con la C.C. n.°52.847.581 y T.P. 129.481 del C.S. de la J. como apoderadade la demandada **CODENSA S.A. - E.S.P**. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que las demandadas **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.** y **CODENSA S.A. - E.S.P.**, fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 30 de julio de 2021 y dentro del término legal dieron contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que, las mismas reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la se dispondrá tener por contestada la demanda por las demandadas **CAM COLOMBIA MULTISEVICIOS S.A.S.** y **CODENSA S.A. - E.S.P.**

Por otro lado, la demandada **CODENSA S.A. – E.S.P.** formuló llamamiento en garantía en los términos del Art.64 del C.G.P. a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en virtud de la póliza No. NB -100046224, que garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas dentro del contrato No. 5600012341 suscito entre las **CODENSA S.A. – E.S.P.** y **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**

Por lo cual se admite el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordena notificar personalmente al representante legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** o quien haga sus veces, notificación a cargo de **CODENSA S.A. – E.S.P.** de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **MAURICIO AGUDELO SALAZAR,** identificado con la C.C. No. 10.280.586 y T.P. 63.668 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.,** identificada con el NIT. 900.949.400-1, representada legalmente por **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, como apoderado principal de la demandada **CODENSA S.A. E.S.P.,** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido; así mismo, reconocer personería adjetiva a la doctora **MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA,** identificado(a) con la C.C. n.°52.847.581 y T.P. 129.481 del C.S. de la J. como apoderado de la

demandada **CODENSA S.A. E.S.P**. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria por las demandadas **CAM COLOMBIA MULTISEVICIOS S.A.S.** y **CODENSA S.A. E.S.P.**

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demanda **CODENSA S.A. – E.S.P.** a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la llamada en garantía a cargo de la solicitante, esto es **CODENSA S.A. – E.S.P.** de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41127363457b7d34bce839da9fa4456b73912d73590ef2740f967e4b5ff4b03b**
Documento generado en 12/10/2022 05:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica